



**Resolución No. CSJBOR23-24**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de enero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-01010  
**Solicitante:** Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor  
**Despacho:** Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Servidor judicial:** Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicado:** 13001310500220200016500  
**Magistrada ponente:** Karen Patricia Castro Salas  
**Fecha de sala:** 18 de enero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de diciembre del año 2022, la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220200016500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-932 del 6 de diciembre de 2022, se dispuso requerir a las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 19 de diciembre del año 2022; sin embargo, el término concedido venció sin que la funcionaria judicial atendiera la solicitud de informe.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que para poder adelantar los trámites requeridos al interior del despacho, se dispuso un plan de contingencia el cual consiste en la revisión de procesos y memoriales y su respectiva asignación de turno en orden cronológico con el fin de resolver las actuaciones más antiguas; así las cosas, y una vez allegado el turno establecido para la solicitud alegada, se profirió auto el 11 de enero de 2023 en el que se fijó fecha para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación litigio, decreto pruebas, y audiencia de trámite y juzgamiento.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **2.4. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

La doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que para poder adelantar los trámites requeridos al interior del despacho, se dispuso un plan de contingencia el cual consiste en la revisión de procesos y memoriales y su respectiva asignación de turno en orden cronológico con el fin de resolver las actuaciones más antiguas; así las cosas, y una vez allegado el turno establecido para la solicitud alegada, se profirió auto el 11 de enero de 2023 en el que se fijó fecha para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación litigio, decreto pruebas, y audiencia de trámite y juzgamiento.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe presentado y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud para fijar fecha de audiencia	30/11/2022
2	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	19/12/2022
3	Auto fija fecha para celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación litigio, decreto pruebas, y audiencia de trámite y juzgamiento	11/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en fijar fecha para celebración de audiencia.

Del estudio del informe aportado, se colige que el auto que fijó fecha para celebración de audiencia fue proferido el 11 de enero de la presente anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 19 de diciembre de 2022, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a la presunta mora.

De acuerdo a lo informado por la funcionaria judicial, se tiene que entre la solicitud de fijar fecha para celebración de audiencia, y el auto que la resolvió, transcurrieron 13 días hábiles; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaría, no puede determinarse si existió una demora por parte de esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante lo anterior, como quiera que entre la solicitud alegada y el trámite adelantado por el despacho transcurrieron 13 días hábiles, se entiende que el juzgado realizó sus actuaciones dentro de un término razonable.

Si bien es cierto la actuación requerida fue adelantada por la célula judicial, se reitera que transcurrieron 13 días hábiles para proferir el auto que fijó fecha de audiencia, sin que se pudiera verificar la fecha en la que se efectuó el pase al despacho del expediente, por lo que frente a esta situación, se exhortará a la titular del juzgado para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaría dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

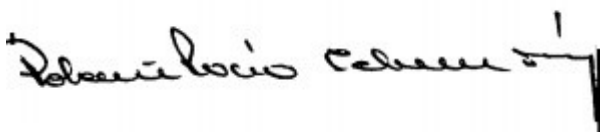
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220200016500, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Claudia Angélica Martínez Castillo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaría del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Claudia Angélica Martínez Castillo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. KPCS / KLDS